



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 170/2020 TAD

En Madrid, a 16 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver de los recursos presentados por D. XXX, como Presidente de la Federación de Pádel de XXX y en representación de los clubes XXX, XXX, XXX, Club de Tenis XXX, XXX, XXX, XXX, Club de Padel XXX, XXX, Club XXX; por D. XXX, como Presidente de XXX y en representación de los clubes Club XXX, Club XXX, Club XXX, Club XXX, Padel XXX, XXX, XXX, Club XXX, XXX, XXX, Club XXX, XXX, Club XXX, XXX, Club XXX, XXX, XXX, Club XXX, Club De Tenis XXX, XXX, XXX; por D. XXX, como Presidente de la Federación de Pádel de las XXX y en representación de los clubes XXX, Club XXX, Club XXX, Club Tenis XXX, Club Tenis XXX, XXX y XXX, XXX; por D. XXX en representación del XXX, en su calidad de Presidente; todos ellos contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel, de 25 junio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de julio de 2020 han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, los recursos presentados por los recursos presentados por D. XXX, como Presidente de la Federación de Pádel de XXX y en representación de los clubes XXX, XXX, XXX, Club de Tenis XXX, XXX, XXX, XXX, Club de Padel XXX, XXX, Club XXX; por D. XXX, como Presidente de XXX y en representación de los clubes Club XXX, Club XXX, Club XXX, Club XXX, Padel XXX, XXX, XXX, Club XXX, XXX, XXX, Club XXX, XXX, Club XXX, XXX, XXX, Club XXX, Club De Tenis XXX, XXX, XXX; por D. XXX, como Presidente de la Federación de Pádel de las XXX y en representación de los clubes XXX, Club XXX, Club XXX, Club Tenis XXX, Club Tenis XXX, XXX y XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX; por D. XXX en representación del XXX, en su calidad de Presidente; todos ellos contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel (en adelante FEP), de 25 junio de 2020, por la que se desestimaron las reclamaciones al censo provisional presentadas por parte de dichos clubes solicitando la inclusión en el censo de clubes deportivos de sus federaciones autonómicas, al no haber acreditado su participación en competiciones o actividades federadas oficiales de ámbito estatal en 2020 al momento de llevarse a cabo la convocatoria de elecciones.

De ahí que los actores soliciten sea dictada resolución por este Tribunal en la que se anule la resolución recurrida y se declare la admisión de sus candidaturas por el estamento de clubes para la Asamblea General y, mediante Otrosí digo, que según «el artículo 10.3) del Reglamento Electoral, no existe hasta la resolución de este recurso por parte del Tribunal al que me dirijo, censo definitivo. (...) En su virtud, Solicito al



Tribunal Administrativo del Deporte, suspenda todos los acuerdos de la Junta Electoral que consideren que el censo sea ya definitivo el pasado 25 de junio, toda vez que, hasta la fecha de la resolución de este recurso aún no lo es, y por lo tanto, a la fecha de la resolución de este recurso, declare el inicio de los plazos de: - Presentación de candidaturas, finalizando 6 días hábiles después. - Plazo para solicitar el voto por correo. Se habiliten dos días después de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el art. 34.1) del Reglamento electoral. Así como declare nulas todas cuantas resoluciones de la Junta Electoral y demás actos que resulten incompatibles con la publicación del censo definitivo el día 25 de junio».

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEP tramitó los citados recursos, remitió sus expedientes federativos y emitió el preceptivo informe sobre los mismos -fechado el 13 de julio-, firmado por los miembros de la Junta Electoral.

TERCERO.- Atendido el contenido de los recursos interpuestos, se estimó procedente acordar de oficio su acumulación, al concurrir identidad sustancial en los términos de los mismos y coincidir igualmente el órgano a quien corresponde tramitar y resolver los recursos, tal y como establece el artículo 57 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

	 <p>CSV: GEN-d726-2943-6796-5ea4-c0d5-6948-4e02-dac0 DIRECCION DE VALIDACION : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 07/08/2020 20:11 NOTAS : F</p>
---	---

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Si bien este Tribunal comparte las dudas planteadas en su informe por la Junta Electoral, respecto de la legitimación de los presidentes federativos, es lo cierto que dicho órgano federativo la ha admitido y pasó a conocer del recurso, razón por lo cual procederemos del mismo modo. Si bien este predicamento no puede tener virtualidad en relación con el recurso presentado por el Sr. Presidente de la Federación ~~XXX~~, dado que, según consta en el expediente, los clubes a los que representa no recurrieron ante la Junta Electoral la proclamación provisional de candidatos realizada, lo que imposibilita que ahora puedan hacerlo ante este Tribunal. Así pues, debe inadmitirse su recurso.

TERCERO.- Alegan primeramente los recurrentes que el Reglamento Electoral federativo ha hecho un traslado incorrecto de la Orden ECD/2764/2015, en cuanto que la misma establece que « 2. Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva Federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior» (art. 5). Mientras que el Reglamento Electoral dispone que «b) Los clubes deportivos que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones o actividades deportivas, que figuren inscritos en la Federación en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior. Para ser electores y elegibles los clubes deberán acreditar la participación de alguno de sus equipos en competiciones o actividades de su modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal, tanto en la temporada correspondiente a la fecha de la convocatoria, como durante la temporada deportiva anterior» (16.1).

En su consecuencia, consideran que la Orden establece « Una redacción que no impone que necesariamente haya que interpretar “la fecha de la convocatoria” respecto el periodo que transcurren entre el inicio de la misma (1 de enero de 2020), hasta la fecha de la convocatoria». Por tanto, el Reglamento federativo «impone mayores restricciones que la Orden respecto la participación de los clubes».

Sin embargo, la lectura completa del tenor del artículo 5 de la Orden, impide aceptar dicha consideración. En efecto, el último apartado del mismo dispone que « 3. Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas, en lo que les sea de aplicación». Lo que indica claramente la voluntad normativa del establecimiento de distintos requisitos para ser elector y elegible en el caso de las personas físicas y las personas jurídicas. Cualquier otra interpretación dejaría vacía de sentido la distinción que el reproducido artículo



CSV : GEN-d726-2943-6796-5ea4-c0d5-6948-4e02-dac0
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

realiza entre personas físicas y jurídicas. Por tanto, debe concluirse que la regulación contenida en la Orden no difiere ni cuantitativa ni cualitativamente de lo dispuesto en el Reglamento Electoral. Como es conocido el Código Civil dispone que «1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto (...)» (art. 3). En este sentido, ha de significarse que la atención a la dicción literal o tenor es referencia o límite obligado de toda interpretación y de la misma no resulta contradicción entre ambos preceptos. Conclusión esta que resulta ser acorde al pronunciamiento jurisprudencial realizado por la STSJ de Madrid de 23 de marzo de 2018, al declarar que «(...) los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del “sentido propio de sus palabras”, de tal suerte que “(...) no existiendo omisión, ni duda en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto” ya que “siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma”» (FD. 2).

Insisten los recurrentes, no obstante, en su interpretación y alegan que la interpretación de la Orden ECD/2764/2015 que se realiza en el Reglamento Electoral -«cuando impone la exigencia de haber participado en competiciones en la temporada 2020»-, contradice lo dispuesto en el RD 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas. Más concretamente se refieren a cuando dicha norma dispone que « 1. La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a: (...) a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor, expedida a través de la Federación autonómica en la que esté inscrito su club, o excepcionalmente según su residencia habitual, para el caso de aquellas Federaciones en las que la expedición no se produzca por ese sistema, homologada por la Federación deportiva española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, en el momento de la convocatoria de las elecciones, y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal, salvo causa de lesión, debidamente acreditada. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia estatal y los requisitos de edad. (...) b) *Los clubes deportivos inscritos en la Federación correspondiente a su domicilio social, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.* (...) c) Los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, asimismo, en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo a)» (art. 14).

De tal manera que de aquella mención -«*en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior*»-, concluyen que el RD 1835/1991 «dispone que todos los estamentos tengan las mismas circunstancias y requisitos para estar en el censo electoral. (...) En consecuencia, para estar incluidos en el censo electoral, no se puede imponer para los clubes mayores requisitos que para el resto de estamentos, y ha de tenerse por no puesta, al ser contrario al Real Decreto, la exigencia de que los

	 <p>CSV : GEN-d726-2943-6796-5ea4-c0d5-6948-4e02-dac0 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 07/08/2020 20:11 NOTAS : F</p>
---	--

clubes hayan participado en competición oficial en la temporada 2020, ya que dicho requisito no está para el resto de estamentos».

No obstante, debemos convenir lo argüido por la Junta Electoral en su informe, en relación a que el RD 1835/1991 determina que «El desarrollo de los procesos electorales se regulará reglamentariamente» (art. 14.3). A partir de aquí, es la Orden ECD/2764/2015 la que procede a tal fin y cuando el RD 1835/1991 habla de «las mismas circunstancias» y dichas circunstancias «son las de afiliación o adscripción federativa y la de participación en competiciones federadas oficiales de ámbito estatal (...). Precisamente, la Orden ECD/2764/2015 (...) lo que hace es fijar los requisitos que deben cumplir los electores y elegibles en desarrollo de las circunstancias que se contienen en el Real Decreto 1835/1991 (...). Aun cuando las “circunstancias” son las mismas para personas físicas y jurídicas (previstas en el Real Decreto 1835/1991 (...), los “requisitos” difieren en ambos casos (previstos en la Orden ECD/2764/2015 (...))».

CUARTO.- Aducen a continuación los recurrentes que esta normativa genera discriminación para los clubes. Toda vez que a los estamentos de deportistas, técnicos y jueces-árbitros, únicamente se les exige que, para ser parte del censo, hayan participado durante 2019 en alguna actividad o competición oficial del calendario nacional o internacional, además de tener licencia deportiva en la temporada en curso y la anterior. Sin embargo, indican que en el caso de los clubes, además, se exige dicha participación en la temporada de la convocatoria electoral, constituyendo ello, a su juicio, un trato discriminatorio contrario al principio de igualdad.

Ante estas alegaciones, debe recordarse que igualdad no es uniformidad, de tal manera que, según la constante jurisprudencia constitucional, el principio de igualdad ha de verificarse sobre la base de tratar igual lo que es igual y de forma desigual, lo que desigual es. En tal sentido, la temprana STC 34/1981, de 10 de noviembre, señalaba que «La apreciación de en qué medida la ley ha de contemplar situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente o, desde otra perspectiva, que no deben ser tratadas igualmente, queda, con carácter general, confiada al legislador. Pero tal valoración tiene unos límites, ya que no puede dar lugar a un resultado que vaya contra derechos y libertades reconocidos en la Constitución (art. 53.1), ni en general contra cualquier precepto o principio de la misma (art. 9, números 1 y 3) relativos a la sujeción a la Constitución de todos los poderes públicos y a la interdicción de la arbitrariedad, ni, como resulta obvio, contra la esencia del propio principio de igualdad que rechaza toda desigualdad que por su alcance sea irrazonable y por ello haya de calificarse de discriminatoria» (FJ. 3. B).

En su consecuencia, visto que la normativa reglamentaria ha establecido un tratamiento diferenciado para aquellos estamentos constituidos por personas físicas (deportistas, técnicos y jueces-árbitros), frente a las personas jurídicas (clubes deportivos), es lo cierto que estas últimas tienen, a su vez y dentro de su régimen, el mismo marco de derechos y obligaciones, con lo que no puede entonces inferirse que ello pueda constituir causa de discriminación. De aquí que deba ser rechazado el motivo invocado por los recurrentes.



CSV: GEN-d726-2943-6796-5ea4-c0d5-6948-4e02-dac0
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

QUINTO.- Se alega también por los dicentes como motivo de impugnación, la circunstancia de lo reducido del número de competiciones celebradas a nivel estatal en las que debieran haber participado para poder entrar en el censo de conformidad con el Reglamento Electoral. A lo que debe añadirse la situación excepcional vivida por la pandemia, de modo que hubiera de haberse dispensado este requisito reglamentario de la participación en competiciones.

Sin embargo, como recoge la resolución ahora combatida, es lo cierto que según la Orden ECD/2764/2015«3. Los procesos electorales para la elección de los citados órganos se realizarán coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, debiendo iniciarse dentro del primer cuatrimestre de dicho año» (art. 2). Éste es el caso de la FEP y su relación de competiciones o actividades federadas oficiales de ámbito estatal de la FEP de la temporada 2020 que figuran en el Anexo II del reglamento electoral. De manera que, según la Junta, «dicho calendario de competiciones o actividades del 2020 que figuran en el Anexo II se debe poner en relación con el calendario electoral proyectado (que aparece en el Anexo III), estando proyectado el inicio de las elecciones para el pasado 27 de abril de 2020, esto es, tres días antes del límite temporal marcado por el art. 2.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre. Si se aprecia, de las competiciones o actividades de 2020 previstas en el calendario electoral (que toma como base el calendario de competiciones o actividades que se habrían aprobado por la Asamblea General de la FEP para 2020) se han disputado antes de la convocatoria de las elecciones prácticamente la totalidad de ellas».

En tal sentido, este Tribunal ha podido verificar que de las seis competiciones programadas, efectivamente, se han celebrado cuatro. Siendo evidente, y así debe de apreciarse, que la exigencia de participación en las mismas ha sido igual para todos los clubes.

Sin que, por otra parte, la situación de pandemia vivida por nuestro país pueda incidir de forma sustancial en el proceso actuado por la FEP, habida cuenta de que consta en el expediente la comunicación remitida por la Subdirección General de Régimen Jurídico del CSD, el 4 de junio de 2020, a la FEP indicándole que «Siguiendo instrucciones del Director General de Deportes del Consejo Superior de Deportes se comunica que, una vez reiniciados los plazos administrativos conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Ley 537/2020, de 22 de mayo, se pueden reanudar los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas o realizar los trámites necesarios para su convocatoria. Asimismo, se recuerda que las federaciones que, según lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, tenían que convocar dicho proceso en el primer cuatrimestre del año, deberán hacerlo en el primer semestre de 2020».

Por último, y en cuanto al argumento de que se presentaron alegaciones al Proyecto de reglamento electoral relativos a la modificación de estos criterios, consta en el informe emitido por este Tribunal al mismo, haberse dado traslado a los miembros de la Asamblea General de dicho proyecto de Reglamento Electoral



CSV: GEN-d726-2943-6796-5ea4-c0d5-6948-4e02-dac0
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

incluyendo un calendario electoral estimado, con el establecimiento de un plazo de diez (10) días naturales para presentar alegaciones por los assembleístas, en su caso, interesados. Resultando todo ello ser conforme, pues, a las prescripciones establecidas en el artículo 4.1 de la Orden ECD/2764/2015. Así como, también, el rechazo de estas alegaciones por la Comisión Delegada. Siendo aprobado el proyecto por la Comisión Directiva del CSD. Todo ello sin que se llevara a cabo el ejercicio de ninguna acción por los ahora recurrentes.

Todo lo cual debe conducir a rechazar este motivo.

SEXTO.- Por último, invocan los recurrentes que el Reglamento Electoral establece que «3. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte». En su consecuencia, afirman no existe censo definitivo hasta la resolución de este recurso por parte de este Tribunal y, en su virtud y como se ha expuesto en los antecedentes, solicitan que «Tribunal Administrativo del Deporte, suspenda todos los acuerdos de la Junta Electoral que consideren que el censo sea ya definitivo el pasado 25 de junio, toda vez que, hasta la fecha de la resolución de este recurso aún no lo es, y por lo tanto, a la fecha de la resolución de este recurso, declare el inicio de los plazos de: - Presentación de candidaturas, finalizando 6 días hábiles después. - Plazo para solicitar el voto por correo. Se habiliten dos días después de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el art. 34.1) del Reglamento electoral. Así como declare nulas todas cuantas resoluciones de la Junta Electoral y demás actos que resulten incompatibles con la publicación del censo definitivo el día 25 de junio».

Sin embargo, como consta en el expediente, esta pretensión aducida no fue planteada en la reclamación interpuesta ante la Junta electoral y se configura ahora como una cuestión nueva que se trae a conocimiento de este Tribunal mediante la presentación ante el mismo de un recurso de alzada, lo cual desborda la función que le compete por su naturaleza de órgano revisor y que, por tanto, impide que quepa ahora introducir nuevas cuestiones o pretensiones no hechas valer en la instancia federativa.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado, por D. XXX, como Presidente de la XXX y en representación de los clubes XXX, Club XXX, Club XXX, Club XXX, Club XXX, XXX, XXX, Club XXX, XXX, XXX, Club XXX, XXX, Club XXX, XXX,



CSV : GEN-d726-2943-6796-5ea4-c0d5-6948-4e02-dac0
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

XXX, XXX, Club XXX, Club XXX, XXX, Club XXX, en cuanto no se presentó previa reclamación en la instancia federativa ante la Junta Electoral.

DESESTIMAR los recursos presentados por D. XXX, como Presidente de la XXX y en representación de los clubes XXX, XXX, XXX, Club XXX, XXX, XXX, XXX, Club XXX, XXX, Club XXX; por D. XXX, como Presidente de XXX de las XXX y en representación de los clubes Club XXX, Club XXX, Club XXX, Club XXX, Club XXX, XXX y XXX, XXX; por D. XXX en representación del XXX, en su calidad de Presidente; todos ellos contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Pádel, de 25 junio de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



 

CSV: GEN-d726-2943-6796-5ea4-c0d5-6948-4e02-dac0
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE